REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088** **Fecha:** 30-10-2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2009 01141	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BREITNER PRADA ESCOBAR Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	29/10/2020	53	1
41001 40 03001 2017 00747	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO VILLA CHARRY	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto resuelve Solicitud niega solicitud de medidas toda vez que estas ya fueron decretadas en providencia del 5 de noviembre de 2019.	29/10/2020	37	2
41001 40 03001 2018 00664	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANA MILBIA ZAMORA LOSADA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Tèngase como avalùo del inmueble la suma de $101.640.000, corrase traslado a las partes por e tèrmino de 10 dìas.	29/10/2020	107	1
41001 40 03001 2019 00067	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto declara ilegalidad de providencia del 7 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenò comisionar para la diligencia de secuestro del vehìculo VXI-O87, de otra parte previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere a demandante para que suministre el correo	29/10/2020	14	2
41001 40 03001 2020 00254	Verbal	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	29/10/2020	25	1
41001 40 22001 2014 00942	Ejecutivo Singular	SEMILLAS DEL HUILA S.A.	CARLOS ANDRES FALLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	29/10/2020	50	1
41001 40 22001 2014 01002	Ejecutivo Singular	DIANA MOGUETH CUCHIA MARTINEZ	CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	29/10/2020	33	3
41001 40 22001 2014 01074	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA	JULY TATIANA JIMENEZ GARZON Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	29/10/2020	28	1
41001 40 22001 2014 01079	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I	SIXTA TULIA SERRATO HERRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	29/10/2020	54	1
41001 40 22001 2015 00921	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES	GENARO DIAZ PLAZAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	29/10/2020	35	1

ESTADO No. **088** **Fecha:** 30-10-2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-10-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintinueve (29) de Octubre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO**
DEMANDADO: **BREITNER PRADA ESCOBAR**
RADICACION: **41001400300120090114100**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO** contra **BREITNER PRADA ESCOBAR Y FLAVIO PRADA SAAVEDRA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO** contra **BREITNER PRADA ESCOBAR Y FLAVIO PRADA SAAVEDRA** *por* ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de 2020

PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**JORGE ALBERTO VILLA CHARRY**
DEMANDADO	**GERMAN CARDENAS MORERA**
RADICACIÓN	**41001400300120170074700**

En escrito remitido por correo electrónico obrante a folio 36 el demandante solicita el decreto de medidas cautelares, petición a la que **no accede** el despacho toda vez que las mismas ya fueron decretadas en providencia del 5 de noviembre de 2019

NOTIFIQUESE

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **ANA MILBIA ZAMORA LOSADA.**
RADICACION: **41001400300120180066400**

En atención a que se allega por parte del apoderado de la entidad demandante, (Fols. 98 a 104), avalúo comercial del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-55418**, ubicados en esta ciudad, en la **CALLE 70 N° 1-106 manzana 1 lote 4 urbanización la Inmaculada hoy CALLE 72 A No. 1 BIS 1-16**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho…

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabados en autos, el comercial obrante a folios 98 a 104 del presente cuaderno, fijado en la suma de **CIENTO UN MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($101.640.000) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo ***córrase traslado*** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de (2020)

PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**ANTONIO MARIA HERNANDEZ**
INCIDENTADO	**SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y JAVIER DIAZ TIBADUIZA**
RADICACIÓN	**41001400300120190006700**

Procede el Despacho a dejar sin efecto la providencia del 7 de septiembre de 2020 mediante la cual el despacho ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas VXI-087 obrante a folio 12 del presente cuaderno, teniendo en cuenta que la medida decretada sobre el citado automotor se levantó con providencia del 20 de mayo de 2019.

De conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: *"....las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso..."*. Conforme a lo anterior ha de dejarse sin efecto la providencia del 7 de septiembre de 2020.

De otra parte, en memorial obrante a folio 13 del presente cuaderno remitido por correo electrónico el demandante solicita el decretó de una medida cautelar, previo a decretarla se **REQUIERE** a la parte demandante, para que suministre la dirección de correo electrónico de la entidad de la cuas está solicitando recaiga la medida de embargo enunciada.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto fechado el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de la entidad de la cual está solicitando recaiga la medida de embargo enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL – ACCION PAULIANA
DEMANDANTE	MERCEDES TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO	GEOVANY VARGAS MONO
RADICACIÓN	**41001400300120200254 00**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, que fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de octubre del 2020, misma que fue subsanada dentro del término concedido según constancia secretarial que se encuentra cargada en el expediente; no obstante, se evidencia que conforme al Certificado actualizado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) allegado con el escrito de subsanación, el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-176398 objeto de la demanda de acción pauliana esta avaluado en $221.000,oo, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del proceso en razón a la cuantía que no supera la mínima, luego conforme a lo previsto en el numeral 1 de art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la demanda y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda de acción pauliana propuesta por MERCEDES TRUJILLO VARGAS actuando a través de apoderada judicial en contra de GEOVANY VARGAS MONO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea

repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, identificada con la C.C. No. 36.301.465 y T.P. No. 131.735 del C.S.J, para actuar en estas diligencias como apoderada de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ae0f3303ea694d660b0978516e4ebaf863cf9449942a3493fabfe5a6dfb23f0

Documento generado en 29/10/2020 08:31:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintinueve (29) de Octubre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **SEMILLAS DEL HUILA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES FALLA**
RADICACION: **41001400300120140094200**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **SEMILLAS DEL HUILA S.A.** contra **CARLOS ANDRES FALLA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **SEMILLAS DEL HUILA S.A.** contra **CARLOS ANDRES FALLA** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintinueve (29) de Octubre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **DIANA MOGUETH CUCHIA MARTINEZ**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS**
RADICACION: **41001400300120140100200**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **DIANA MOGUETH CUCHIA MARTINEZ** contra **CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde diciembre de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **DIANA MOGUETH CUCHIA MARTINEZ** contra **CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS** *por* ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintinueve (29) de Octubre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA**
DEMANDADO: **JULY TATIANA JIMENEZ GARZON Y OTROS**
RADICACION: **41001400300120140107400**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA** contra **JULY TATIANA JIMENEZ GARZON Y MARIA DORIS GARZON** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA** contra **JULY TATIANA JIMENEZ GARZON Y MARIA DORIS GARZON** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintinueve (29) de Octubre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I**
DEMANDADO: **SIXTA TULIA SERRATO HERRERA**
RADICACION: **41001400300120140107900**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I** contra **SIXTA TULIA SERRATO HERRERA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I** contra **SIXTA TULIA SERRATO HERRERA** *por* ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintinueve (29) de Octubre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES**
DEMANDADO: **GENARO DIAZ PLAZAS**
RADICACION: **41001400300120150092100**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES** contra **GENARO DIAZ PLAZAS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde octubre de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES** contra **GENARO DIAZ PLAZAS** *por* ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO